

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Cercano el dia en que deben ser nombrados los Administradores de los intereses colectivos de los pueblos, me creo obligado á recomendar á los electores que no miren, con la indiferencia de otras veces, asunto de tanta monta, no solamente porque una mala administracion compromete los fondos comunales, sino porque puede comprometer tambien el sosiego público.

Cuando el Municipio giraba en el estrecho círculo de una centralizacion exajerada, no era de extrañar que en muchas localidades, los mas audaces y menos interesados en el gobierno económico de los pueblos, encontrasen fácil acceso á los cargos concejiles, perpetuándose entre unos cuantos la administracion local; mas ahora que la am-

plitud de atribuciones desliga todo lo conveniente la accion municipal, seria en extremo reprehensible la indolencia que paraliza el movimiento reformador de la época.

Hay pues que reunirse y concertarse para llevar al Municipio los mas aptos y de mayor respetabilidad sin atender á las opiniones, siempre que haya seguridad de que saben hacer abstraccion de la política en cuanto se relacione con la comunidad.

Todas las clases sociales contribuyentes á las cargas municipales, debieran tener su representacion en los Ayuntamientos, pues los cuerpos homogéneos resisten cuanto es dable el reparo fiscal, bastando generalmente la indicacion de uno de sus individuos para la conformidad de todos; pero cuando se presentan reclamaciones, que dan lugar á la controversia; cuando hay pareceres encontrados, la fuerza del razonamiento triunfa; y si por de pronto lo impide el exclusivismo de una mayoría desatentada, se consigna la injusticia, se eleva la queja, y viene la reforma.

Por esto la mejor garantía de la fortuna del pueblo, es una intervencion interesada en el buen orden administrativo, y de aquí la con-

veniencia de dar participacion á las clases mas interesadas para impedir el despilfarro, las corruptelas y el favoritismo.

Solo así se procura el acierto y se acalla la maledicencia.

Ahora cumple tan solo recordar á los Presidentes de los Colegios electorales el capítulo 6.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal para asegurar el orden en aquellos reductos; debiendo advertir á las autoridades locales que además de prestar todo el auxilio que por dichos Presidentes fuere reclamado, cuiden de mantener á toda costa la tranquilidad en su jurisdiccion, y principalmente á las inmediaciones del Colegio electoral, amparando á los electores, y procediendo, bajo su responsabilidad, contra los que verdaderamente impidan la libertad del sufragio, pues tan solo contra estos debe, en tales momentos, dirigir su accion represiva; dándome instantáneo aviso de la menor novedad en que sea necesaria la fuerza pública.

En garantir la libre emision de los votos; en que no haya el mas leve pretesto para poder fundar un solo cargo á la imparcialidad, está interesado el crédito de la revolucion: veremos si los que han contri-

buido á su triunfo, corresponden al deseo por todos anhelado.

Valladolid 25 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

(*Gaceta del 18 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Su posicion está forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoria y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de indole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo

todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otras enemigas intenciones.

La milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastia que hoy expía, aunque tarde, la ingratitud mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de examen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido po-

pular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropiado para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad, se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su génio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como *institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad*. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Tengase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la

organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuellan el de las Córtes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, juzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Córtes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGANICO
DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10,000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en

el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para priyar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearan dos ó más batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10.º Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11.º Los Voluntarios de

cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominación que les corresponde según el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones, se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como este está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la Compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del Batallon á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal obedecerán las

órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes del distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucio tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Va-

luntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será expulsado de las fuerzas populares todo

Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que se celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipi-

palidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista contra lo que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.020.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyas localidades existan Templos, Capillas, Conventos ó demás edificios que de esta clase haya sido decretada su demolicion por las Juntas revolucionarias, me manifestarán á la mayor brevedad las disposiciones que adoptaron las municipalidades respectivas sobre este punto ó si suspendieron su ejecucion despues de constituido el Gobierno Provisional.

Valladolid 23 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.928.

Don Miguel Leon Perez, Secretario del Juzgado de Paz de Villagomez la Nueva.

Certifico: que en el Juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz el dia veintiuno de Setiembre último, entre Fernando Fernandez, de esta Ciudad, en representacion del Sr. Duque de Hajar y Sebastian Perez, vecino de Mayorga, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, por el Sr. Juez de Paz se dictó la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de Villagomez, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Juez de Paz de la misma, habiendo oido en Juicio verbal celebrado ayer á instancia de Fernando Fernandez, vecino de esta villa, en concepto de demandante, en nombre del Sr. Duque de Hajar contra Sebastian Perez, vecino de Mayorga, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, renta ó cánon de un foro correspondiente á los dos últimos, años venidos en ocho de Setiembre, que es en deber á S. E. segun la escritura unida á la precedente acta de comparecencia y lo manifestado en la demanda:

Vista la citacion por la cual ha sido notificado el decreto ordenando dicha comparecencia al demandado: vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto este acepcion alguna á aquella, dicho Sr. Juez de Paz por ante mí el

Secretario dijo: que debía condenar y condena á Sebastian Perez, al pago de las cuatro fanegas de trigo con las costas, mandando se haga saber esta sentencia al demandante y en los estrados del Juzgado con arreglo á la ley, en virtud de la rebeldía del demandado, y se publique además segun está prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo. Asi por esta Sentencia definitivamente juzgando y en rebeldía del demandado, lo declaró mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Nicolás Fonseca.—Miguel Leon Perez, Secretario.

Y en cumplimiento por el expresado señor Juez, de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia con el V.º B.º de dicho señor, en Villagomez á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Nicolás Gomez.—Miguel Leon Perez.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.019.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO PERSONAL.—NÚM. 32.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, en orden de fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador de Segovia lo siguiente:—Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del actual, la orden siguiente:—Illmo. Sr.:—Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente que V. I. eleva á este Ministerio dando cuenta de haber acordado la Administracion de Hacienda pública de Segovia, á virtud de consulta del Ayuntamiento de aquella Capital, se comprendan en el repartimiento del Impuesto Personal, creado por Decreto de 12 de Octubre último, «las familias de los militares en activo» servicio, asi como los Gefes y Oficiales «de reemplazo y los Alumnos y Cadetes «de Artillería» y conformándose con lo que V. S. propone en consonancia del espíritu y letra del mencionado Decreto, se ha servido resolver:

1.º Que se hallan exceptuados de la Contribucion personal las familias de los militares en activo servicio del ejército y armada, hasta Coronel inclusive, entendiéndose como tales familias la muger, hijos, padres, hermanos y asistentes á quienes aquellos mantengan y vivan en su misma casa-habitacion á su nombre arrendada ó usufructuada, no considerándose como tal la casa de huéspedes, fonda etc., en que el militar tenga domicilio; y

2.º Que no están comprendidos en

la escepcion del art. 5.º citado los militares en situacion de reemplazo, ni los alumnos y Cadetes del Cuerpo de Artillería, asi como tampoco los de las demás armas é Institutos del Ejército, debiendo por lo tanto ser comprendidos en el repartimiento de Impuesto Personal en las categorías que con sus familias les correspondan.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que la misma Direccion traslada á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública de esa provincia para su exacto cumplimiento.—Lo que la propia Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y por contestacion á su consulta de 16 del corriente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los varios pueblos que han consultado con esta Administracion sobre el asunto de que trata la precedente superior orden, y para el de todos los municipios en general.

Valladolid 20 de Noviembre de 1868.
—El Administrador, Teodomiro Collazo.
Insértese: D. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

del concurso que abre la Academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 á 1870 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1869.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria.

CONCURSO DE 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si se considerare su trabajo como mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia

del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.
—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Insértese: P. O., Villarias.

El Comité Liberal de Elecciones de esta capital y pueblos de sus partidos, invita á todos sus correligionarios de ella y pueblos de estos, y les ruega la asistencia á la manifestacion pública que tiene acordada para el Domingo próximo 29 del actual.

La procesion cívica saldrá á las 12 del dia, del Palacio que fué de la Ex-Reina, en cuyo edificio se halla el cuartel de Voluntarios de la Libertad, y seguirá por las calles de San Gregorio, Gondomar, Plazuela de Chancillería, San Martin, Plazuela Vieja, Angustias, Cantarranas, Platerías, Ochavo, Duque de la Victoria, Constitucion y Santiago, terminando en la Plaza Mayor; donde así como á la salida se darán vítores á la *Soberanía Nacional*, á la Monarquía Democrática, al Gobierno Provisional y al *Pueblo Castellano*.

El Comité no duda de la sensatez y cordura de sus amigos, les suplica solamente den á este acto con su asistencia la importancia que tienen las manifestaciones pacíficas en los países más cultos y liberales; y confía completamente en la mesura y gravedad de sus correligionarios para conseguir el alto objeto que le guía.

Valladolid 24 de Noviembre de 1868.